

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes	1'50 ptas
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25

Núm. 3154.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Abril.)

Núm. 1571

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 15 del corriente se halla el siguiente anuncio de la Dirección general de Instrucción pública, que se reproduce en el BOLETIN OFICIAL de la provincia como en el mismo se previene, para su publicidad en la misma.

Palma 18 Abril de 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza una de las cátedras de Historia universal, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años

de edad, ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 9 de Abril de 1887.—El Director general, Julian Calleja.

Núm. 1572

Sección de Fomento.—Asuntos generales.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 9 del actual se hallan la Exposición; Real Decreto y Reglamento que siguen.

EXPOSICION

SEÑORA: Las Secciones provinciales de Fomento, creadas por Real decreto de 12 de Junio de 1859, son el brazo de que se sirve este Ministerio para llevar á todas partes el influjo de su acción y de su iniciativa. En estas dependencias se incoan, y á veces se resuelven en definitiva, los

asuntos que más interesan á la vida del país, como son los de obras públicas, de aguas, de minería, de montes, de instrucción pública, y, en suma, de todos aquellos en que esta llamado á entender el Ministerio de Fomento; dependiendo en gran parte del acierto de sus resoluciones el desarrollo de las fuentes de la riqueza de la Nación y el concierto de los intereses del Estado con los de los particulares.

El considerable incremento que de día en día adquieren los intereses puestos bajo la custodia del Ministerio que V. M. se dignó confiarme, exige un aumento en la planta del personal de dichas Secciones y una reforma del reglamento por que se rigen.

A pesar del impulso que en estos últimos tiempos se ha dado á las obras públicas y á la enseñanza en todos sus grados, y del fomento que ha tenido la producción nacional, en cuyos ramos tienen que entender aquellas oficinas, hallanse hoy casi tan pobremente dotadas como en la época de su creación, no contando, por regla general con el personal necesario para despachar con prontitud, como la índole de los servicios exige, los muchos asuntos que les están encomendados.

El Ministro que suscribe propondría á V. M. el necesario aumento del personal de estas Secciones; pero debiendo sujetarse á los créditos legislativos, y no siendo, por otra parte, tan desahogada la situación del Tesoro que deban exigirse al Estado nuevos gastos, ha procurado hallar, en una nueva combinación de la planta, el medio de aumentar el personal sin imponer mayor gravamen á la Hacienda.

En la planta de las Secciones de Fomento que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., se hace una escala más proporcional en las categorías de Oficiales y Escribientes,

estableciendo una nueva clase de estos últimos, como la hay en los demás Ministerios; y en la economía que resulta por la reducción de algunos sueldos se halla el medio de aumentar, dentro del actual crédito legislativo y en armonía con el proyecto de presupuesto presentado á las Cortes, tres plazas de Oficiales y diez de Escribientes, con cuyo aumento, aunque insuficiente, se puede atender á las más perentorias necesidades del servicio.

Otra reforma de no menos importancia se proponen en el adjunto proyecto de reglamento. Sin desligar á las Secciones de Fomento de la dependencia inmediata y de la vigilancia de los Gobernadores civiles, se deja más expedita su acción en ciertos casos, ora para dirigir por sí los asuntos de mera tramitación, ora para entenderse directamente con los Directores y Jefe del Negociado Central de este Ministerio, con lo cual ganará mucho en celeridad el procedimiento administrativo.

Habiéndose dictado desde la promulgación del reglamento vigente muchas disposiciones, algunas de carácter legislativo, que han venido á derogarle en parte, en el adjunto proyecto se tienen en cuenta y se desarrollan para su debida aplicación.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de reglamento.

Madrid 1.º de Abril de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey

D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen interior de las Secciones provinciales de la administración de Fomento.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento.
Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO

PARA EL REGIMEN INTERIOR DE LAS SECCIONES DE FOMENTO

CAPITULO PRIMERO

Objeto y organizacion de las Secciones provinciales de Fomento.

Art. 1.º Corresponde á las Secciones provinciales de Fomento el conocimiento, tramitacion y despacho de todos los expedientes y asuntos relativos á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento, y cuya resolucio compete á los Gobernadores, con arreglo á las disposiciones vigentes y dentro de los límites que se expresan en este reglamento ó en la legislacion especial de dichos ramos.

Art. 2.º Las Secciones funcionarán con arreglo á las órdenes que reciban del Ministro, de los Directores generales, del Jefe del Negociado Central, del Ordenador de pagos y del Gobernador de la provincia, con entera independencia de cualquiera otra Autoridad ó Corporacion.

Art. 3.º El Archivo de expedientes y documentos de los ramos de Fomento será independiente del de la Secretaria del Gobierno de provincia, y estará clasificado por Negociados, con su índice correspondiente, siendo responsable el Jefe de la Seccion del arreglo y buen orden del mismo.

Art. 4.º Habrá en las Secciones de Fomento un Registro general de entrada y salida de expedientes y documentos, y los especiales que determine la legislacion de los diferentes ramos que corresponden á este Ministerio.

Art. 5.º Los asuntos en que han de entender las Secciones se clasificarán en cuatro Negociados, que son:

1.º De Asuntos generales, Intervencion y Contabilidad.

2.º De Agricultura, Industria y Comercio.

3.º De Obras públicas.

4.º De Instruccion pública.

Art. 6.º Al Negociado de asuntos generales corresponden todos los relativos al personal, material de las Secciones ó intervencion de las funciones administrativas que respecto al exámen de cuentas y demás actos económicos de los ramos de Fomento les atribuye la instruccion de 16 de Diciembre de 1859, la Real orden circular de 21 de Abril de 1860 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo sobre este servicio.

Art. 7.º Al Negociado de Agricultura, Industria y Comercio, los que se refieran á estos ramos, incluyendo en ellos los de Montes y Minas.

Art. 8.º Al de Obras públicas, los de carreteras, ferrocarriles, aguas, puertos, faros y construcciones civiles.

Art. 9.º Al de Instruccion pública, los de primera y segunda enseñanza,

Escuelas especiales, Bellas Artes y Facultades.

Art. 10. El Jefe de la Seccion de Fomento tendrá á su cargo el Negociado de Asuntos generales, Intervencion y Contabilidad, excepto en la Seccion de Madrid, que se encargará de él un Oficial.

Art. 11. Los demás Negociados se distribuirán entre los Oficiales del modo que determine el Jefe de la Seccion.

Art. 12. Cuando el número de Oficiales sea menor de tres, el Jefe de la Seccion distribuirá los asuntos como convenga al mejor servicio, procurando siempre consultar las aptitudes de los empleados.

Art. 13. Los libros de registro y el Archivo estarán á cargo de un Escribiente de la Seccion, bajo la direccion y vigilancia del Jefe.

Art. 14. En caso de necesidad, y sólo temporalmente, podrá encargarse del despacho de un Negociado uno de los Escribientes de la Seccion por orden del Jefe.

Art. 15. El encargado del Registro tendrá á su disposicion dos sellos, uno con las palabras *Registro de entrada* y otro con las de *Registro de salida*, en cuyo centro se pondrá el mes y día de la fecha. Con el primero se marcarán todas las comunicaciones, solicitudes y demás documentos que tengan entrada, en la Seccion, y con el segundo las minutas de órdenes que se devuelvan á los Negociados después de la salida de éstas. En la cabeza ó parte superior de todos los documentos que entren en la Seccion y de las minutas de órdenes expedidas, se anotará el libro de registro y folio de éste en que queden registrados.

Art. 16. Los sellos del registro se costearán de los fondos del material de la Seccion.

Art. 17. Todos los asuntos cuya tramitacion no se halle determinada en leyes ó reglamentos especiales se presentarán por el Oficial respectivo al despacho del Jefe de la Seccion con un extracto y una nota. El Oficial formará el extracto con claridad, exactitud y concision, sin omitir ninguna circunstancia esencial, y á continuacion extenderá la nota en que proponga la resolucio que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables en cada caso. Fechada y firmada esta nota por el Oficial con firma entera, el Jefe de la Seccion emitirá su dictamen á continuacion de ella y lo presentará al Gobernador para su resolucio.

Art. 18. En todos los expedientes en que se ventilen intereses particulares respecto á concesiones ó declaraciones de derecho que hayan de otorgarse ó decidirse por el Gobierno, constarán las certificaciones originales que, según la legislacion del ramo á que pertenezcan, deban hacerse á los interesados.

También se incluirán los informes originales de los funcionarios especiales, Autoridades ó Corporaciones que deban informar y los decretos ó resoluciones que recaigan. Todos los documentos que se refieran á esta clase de expedientes se colocarán en el orden que les corresponda, foliándolos y haciendo constar en diligencia final, autorizada por el Jefe de la Seccion, el número de folios de que el expedien-

te consta y que se han inutilizado todos los claros.

Art. 19. Mientras un expediente esté en tramitacion, ningún empleado podrá dar cuenta de él al interesado ni á otras personas extrañas á la oficina; pero una vez ultimado, se pondrá en conocimiento del interesado la resolucio que haya recaído y las razones que la han motivado.

Art. 20. En todos los oficios y órdenes se usará papel timbrado, en el cual conste impreso al margen el nombre de la Seccion, y manuscrito el ramo á que corresponda y el número de orden de salida según el registro.

Art. 21. El Jefe de la Seccion remitirá mensualmente al Negociado Central del Ministerio, y publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, un estado comprensivo de todos los expedientes que en el mes anterior se han incoado en la Seccion, de los que han sido resueltos en el mismo período, de los que se hallan en trámite y de los que están pendientes de resolucio, expresando el motivo de que no se hayan despachado éstos.

Para que haya la debida uniformidad en estos estados, el Negociado Central enviará un modelo á las Secciones.

CAPITULO II

Personal del Cuerpo, y su distribucion.

Art. 22. El cuerpo de la Administracion provincial de Fomento depende exclusivamente del Negociado Central del Ministerio de Fomento en lo que se refiere á su organizacion, disciplina y gobierno interior, y se compondrá del personal siguiente:

Un Jefe de la Seccion de Madrid, Jefe de Negociado de primera clase, con 6.000 pesetas.

Siete Jefes de Seccion de primera, Jefes de Negociado de segunda clase, con 5.000 pesetas.

Cuarenta y un Jefes de seccion de segunda, Jefes de negociado de tercera clase, con 4.000 pesetas.

Cinco Oficiales mayores. Oficiales de Administracion de primera clase, con 3.500 pesetas.

Diez Oficiales primeros, ídem de Administracion de segunda clase, con 3.000 pesetas.

Veintidós Oficiales segundos, ídem de Administracion de tercera clase, á 2.500 pesetas.

Sesenta y cinco Oficiales terceros, ídem de Administracion de cuarta clase, con 2.000 pesetas.

Veinte Escribientes primeros, Oficiales de Administracion de quinta clase, con 1.500 pesetas.

Cuarenta Escribientes segundos, Aspirantes de primera, á 1.250 pesetas.

Setenta y dos Escribientes terceros, Aspirantes de segunda, á 1.000 pesetas.

Cincuenta Ordenanzas: dos para la Seccion de Madrid, con 1.000 pesetas cada uno, y los 48 restantes con 800 pesetas.

Art. 23. Los siete Jefes de primera se destinarán á las Secciones de Almería, Barcelona, Granada, Jaén, Murcia, Santander y Vizcaya, y los Jefes de segunda á cada una de las restantes provincias.

Art. 24. Los cinco Oficiales mayores se destinarán á las provincias de Almería, Barcelona, Jaén, Madrid y Vizcaya.

Art. 25. Habrá cinco Oficiales y seis Escribientes en la Seccion de Madrid; tres Oficiales y cuatro Escribientes en las de Almería, Barcelona, Jaén y Murcia; tres Oficiales y tres Escribientes en las de Granada, Huelva, Santander, Segovia y Vizcaya; dos Oficiales y tres Escribientes en las de Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Málaga, Oviedo, Toledo, Valencia, Valladolid y Zoragoza; dos Oficiales y dos Escribientes en las de Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cadiz, Canarias, Ciudad Real, Coruña, Gerona, Guipúzcoa, León, Logroño, Navarra, Salamanca, Sevilla, Soria, Tarragona y Teruel; un Oficial y tres Escribientes en las de Alava, Baleares, Castellón, Lérida, Orense, Palencia, Pontevedra y Zamora.

CAPITULO III

De los Gobernadores.

Art. 26. Además de la direccion inspeccion y vigilancia en los trabajos de las Secciones, corresponde á los Gobernadores:

1.º Decidir las competencias entre las Secciones y cualquier otra dependencia ó funcionario de la provincia, dando en todos los casos cuenta al Ministerio para la confirmacion, reforma ó revocacion de sus decisiones.

2.º Adoptar en los expedientes relativos á los ramos de Fomento todas las resoluciones finales y todas las que causen estado, ya sean declaratorias de derechos, ó deban servir de fundamento para su ulterior declaracion.

3.º Revisar, reparar y aprobar, si procede, las cuentas que los Jefes de las Secciones les presenten de los gastos del material de las mismas, devolviéndolas luego á los referidos Jefes para que contesten á los reparos ó las archiven si hubieran sido aprobadas.

4.º Dar posesion á los empleados de las Secciones, exigiéndoles la presentacion de los documentos que acrediten su aptitud legal, y expedir el cese á los que fuesen trasladados ó declarados cesantes. El cese se pondrá el mismo día que se reciban las órdenes, á no ser que en éstas se disponga otra cosa.

5.º Informar todas las solicitudes y reclamaciones que los empleados de las Secciones eleven por su conducto al Ministerio.

6.º Corregir y castigar, dentro de sus atribuciones, las faltas que cometen los empleados.

Art. 27. Los Gobernadores de provincia, ó los que ejerzan sus funciones, no podrán delegar en ninguna otra Autoridad ni funcionario las atribuciones que el artículo anterior les confiere, sino en los casos que prevenga este reglamento.

Art. 28. Los Gobernadores autorizarán con su firma todas las comunicaciones relativas á los expedientes y asuntos de las Secciones de Fomento cuando sean definitivas ó causen estado.

Art. 29. Los Gobernadores remitirán al Negociado Central del Ministerio, en los quince primeros días de cada año, las hojas de servicio de todos los empleados de la Seccion de Fomento, con las notas de concepto que cada uno de ellos le merezca.

Art. 30. Remitirán también, y en igual forma, al mismo Negociado las

hojas de servicio de los empleados de la Secciones que sean trasladados á otra provincia, al cesar éstos en sus anteriores destinos.

Art. 31. Los Gobernadores de provincia no podrán ocupar á los empleados de las Secciones de Fomento en asunto alguno de servicio público que no corresponda á este ramo, fuera de los casos de urgente necesidad.

CAPITULO IV

De los Jefes de las Secciones.

Art. 32. Los Jefes de Seccion, además de las señas en el capítulo 1.º de este reglamento, ejercerán las funciones siguientes:

1.ª Distribuir los trabajos de las Secciones entre sus empleados del modo que considere más conveniente, inspeccionándolos con frecuencia y ejerciendo la vigilancia conducente á su pronto despacho, á que se aplique á cada ramo la legislación que le rija, y á que haya la debida unidad en la acción administrativa.

2.ª Abrir la correspondencia relativa, á la Seccion.

3.ª Decretar al margen de las comunicaciones recibidas cuando el decreto sea de mera tramitacion.

4.ª Emitir su dictámen á continuacion del Oficial del Negociado en los expedientes que se hallen en estado de resolucion, proponiendo al Gobernador la que corresponde en cada caso.

5.ª Adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instruccion de los expedientes, reservando siempre para la resolucion superior las de que trata el párrafo segundo del art. 26.

6.ª Presidir las juntas de las Sociedades especiales, mercantiles, mineras, por acciones y de ferrocarriles que continúen rigiéndose por estatutos en que se halle establecido que las presida un Delegado del Gobierno.

7.ª Presidir las subastas y demás actos públicos que correspondan á asuntos dependientes del Ministerio de Fomento.

8.ª Revisar, corregir y autorizar con su rúbrica las minutas de las comunicaciones que hayan de salir de la Seccion, respondiendo de su conformidad con las resoluciones acordadas por el Gobernador.

9.ª Revisar las mismas comunicaciones puestas en limpio, ya las haya de firmar el Gobernador ya el mismo Jefe.

10. Cuidar de que los registros estén siempre al corriente y se lleven con el orden debido.

11. Conservar con la clasificacion conveniente las comunicaciones originales de las leyes, reglamentos, decretos, circulares y órdenes de Fomento que se hayan dirigido á los Gobernadores, cuidando de que esté siempre completa y bien ordenada la coleccion legislativa de cada ramo.

12. Cuidar de que no salga de la oficina ningún documento, aunque quede extractado y vaya foliado, cosido y sellado, como no sea por orden del Gobernador ó del Ministerio de Fomento.

13. Hacerse cargo de las cantidades destinadas para material de la Seccion, invirtiéndolas en objetos necesarios ó convenientes para la misma; formar las cuentas oportunas, acompañadas de los documentos justifica-

tivos, y presentarlas mensualmente al Gobernador para su aprobacion.

14. Dar cuenta al Gobernador de la conducta que observen los empleados de la Seccion, y reprimirlos si dieran lugar á ello.

15. Cuidar de que los empleados de la Seccion asistan con puntualidad á la oficina durante las horas de reglamento, y de que observen el orden y compostura debidos.

16. Recibir diariamente en audiencia, durante el tiempo que juzgue necesario, á los interesados en los expedientes y asuntos que á instancia de parte se instruyan en la Seccion, para informarles del estado en que éstos se encuentren.

Art. 33. Para facilitar la mayor expedicion en el despacho de los asuntos, puede el Jefe de Seccion entenderse directamente dentro de la provincia:

1.º Con los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes que se hallen al frente de los respectivos servicios.

2.º Con los Jefes que tengan en la provincia los demás ramos que dependen del Ministerio de Fomento.

3.º Con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó Delegaciones en quienes concurre la misma circunstancia.

4.º Con los Alcaldes y Ayuntamiento.

5.º Con los Comandantes de la Guardia civil.

Art. 34. Fuera de la provincia no podrán dirigirse por sí más que á los Directores generales y al Jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento y á la Ordenacion de pagos del mismo.

Art. 35. En ausencias y enfermedades, el Jefe de la Seccion será sustituido por el Oficial de mayor categoría que en la misma hubiese, y en caso de haber más de uno que la tengan igual, por el más antiguo.

CAPITULO V

De los Oficiales.

Art. 36. Los Oficiales de las Secciones de Fomento se harán cargo diariamente de la correspondencia relativa á los Negociados que cada uno desempeñe.

Art. 37. Redactarán las minutas de las órdenes y comunicaciones correspondientes á su Negociado, pasándolas al Jefe de la Seccion para que las examine y rubrique.

Art. 38. Rubricarán al margen todas las comunicaciones y oficios que hayan de salir de la Seccion. Con esta rúbrica responden de que el documento se halla conforme con lo acordado por el Gobernador ó por el Jefe en el respectivo expediente, ó en minuta rubricada ó en decreto marginal, y de que está fielmente copiado y escrito sin faltas de ortografía.

Art. 39. Al margen de todas las comunicaciones se expresará el Negociado á que corresponden y el número de orden del registro de salida; y si se dirigen al Ministerio ó á otra Autoridad superior, se hará también al margen una ligera indicacion de su contenido.

CAPITULO VI

De los Escribientes y Ordenanzas.

Art. 40. Además de las funciones que con arreglo al capítulo 1.º de este reglamento deben desempeñar los Escribientes, tendrán la obligacion de poner en limpio cuanto se les ordene

por los Oficiales, el Jefe ó el Gobernador, y sea relativo al servicio de las Secciones.

Art. 41. Cuidarán del cierre de las comunicaciones oficiales, poniendo en la parte superior de los sobres las tres iniciales S. N. F.

Art. 42. Las Ordenanzas deberán saber escribir, y desempeñarán los oficios mecánicos que exige una oficina y que les ordene el Gobernador, el Jefe, los Oficiales y los Escribientes.

Art. 43. El Ministro, ó el funcionario en quien delegue, nombrará los Escribientes y Ordenanzas con sujecion á las leyes.

CAPITULO VII

De las licencias.

Art. 44. Los empleados de las Secciones de Fomento no podrán ausentarse del punto en que se hallen destinados sin la competente licencia del Ministerio, la cual solicitarán con la correspondiente justificacion por conducto del Gobernador, y éste remitirá informada la instancia.

En casos urgentes, los Gobernadores podrán conceder á dichos empleados permiso para ausentarse por un término que no exceda de quince días, debiendo dar conocimiento de ello al Negociado Central dentro de los tres días, desde el momento de la concesion de la licencia.

Art. 45. No será atendida ninguna solicitud de licencia de los empleados de las Secciones que no venga por conducto del Gobernador y con su informe.

Art. 46. Para la concesion y disfrute de las licencias se observarán las reglas establecidas en la ley de 21 de Julio de 1878 y en la Real orden del día 24 del mismo mes y año.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 47. Los empleados de las Secciones de Fomento se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo más breve que sea posible. Este plazo no excederá de un mes, contado desde la fecha de la orden de nombramiento.

Si los nombrados no cumplieren esta disposicion, se entenderá que renuncian su empleo, con arreglo á lo determinado en las disposiciones vigentes, salvo cuando por justa causa, debidamente comprobada, el Ministro de Fomento prorrogue el plazo fijado.

Art. 48. Las solicitudes y reclamaciones personales que los empleados de las Secciones de Fomento eleven al Ministerio, se han de remitir por conducto del Gobernador de la provincia; y sólo podrán agnólos acudir directamente á la Superioridad, si transcurido un mes, el Gobernador no hubiere dado curso á la instancia ó reclamacion.

Art. 49. Los Gobernadores de provincia corregirán las faltas de consideracion y respeto que cometan los empleados de las Secciones de Fomento, con relacion á sus superiores y á las Autoridades, las de deferencia á toda clase de personas y el descuido ó omisiones que no sean de trascendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndolos para lo sucesivo.

Art. 50. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior,

la morosidad, negligencia ó insuficiente aptitud para el cumplimiento de las obligaciones respectivas, el descuido en la vigilancia que deben tener sobre los inferiores, y el mal trato á éstos ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por los Gobernadores, dirigiendo á los causantes, de palabra ó por escrito, las amonestaciones merecidas. Cuando se aplique esta correccion se dará siempre conocimiento al Ministerio de Fomento por conducto del Negociado Central.

Art. 51. El descuido en el servicio, el retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los respectivos Jefes, y los conatos de insubordinacion, cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio público, serán corregidos por el Gobernador con privacion de sueldo desde cinco á quince dias, dando cuenta al Ministerio.

Art. 52. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincias, Ministerio de Fomento ó cualquiera otra Autoridad, siempre que constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal, el abandono de destino por un Jefe subalterno y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspension de funciones y derechos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, á quienes se remitirán las actuaciones.

Art. 53. En cualquiera de los casos expresados en los cuatro artículos anteriores, el Ministro podrá mandar que se instruya expediente en averiguacion de la responsabilidad que á un funcionario alcance, y suspender á éste de empleo y sueldo por tiempo que no exceda de seis meses, si á los tres meses de impuesta la suspension no se hubiese formulado el expediente, el empleado suspenso será repuesto de derecho en su empleo, y se le devolverán los sueldos que hubiese devengado. Si del expediente resultan faltas más ó menos graves, que no den, sin embargo, lugar á procedimiento criminal, el Ministro está autorizado para imponer, como correccion disciplinaria, la privacion de empleo y sueldo por el tiempo máximo que en este artículo se determina.

Art. 54. Las correcciones disciplinarias impuestas á los empleados de las Secciones constarán en sus hojas de servicios.

Art. 55. Cuando á un empleado le hayan sido impuestas dos correcciones disciplinarias, será expulsado del Cuerpo á la tercera falta que cometa, siempre que sea de las expresadas en los artículos 50, 51, 52 y 53 de este reglamento.

Art. 56. Cada tres años, por lo menos, se girará una visita de inspeccion á las Secciones provinciales de Fomento para conocer el estado de las mismas. El Ministro podrá comisionar para girar esta visita á un Oficial ó Auxiliar de la Secretaria del Ministerio, ó á cualquiera otra persona competente en los ramos de Fomento. No podrá ser designado ninguno de los empleados de las Secciones.

Art. 57. Quedan derogados el reglamento de 15 de Setiembre de 1871

y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de éste.

Madrid 1.º de Abril de 1887.

Aprobado por S. M.—Carlos Navarro y Rodrigo.

Y he dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad y demás efectos en la provincia.

Palma 12 de Abril de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1573

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Extracto de los acuerdos tomados por la Excm. Diputacion de esta provincia en la sesion celebrada el dia 13 de Abril del corriente año.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta del repartimiento formado por la Contaduría de fondos provinciales señalando las cuotas que deben satisfacer los Ayuntamientos de estas Islas por el recargo de 0'87 pesetas por hectárea de viña, que para atender á los gastos de vigilancia en el próximo año económico ha acordado imponer la Comision provincial de defensa contra la filóxera, que fué aprobado por unanimidad.

Teniendo en cuenta las obligaciones que se han impuesto á los Vicarios del Hospital con posterioridad á la fecha en que se les asignó el haber de 750 pesetas anuales, se acordó fijar en 900 pesetas el haber que en lo sucesivo deberán percibir á contar desde el dia 1.º de Julio próximo en que empezará regir el presupuesto provincial correspondiente al ejercicio económico de 1887 á 88.

De acuerdo con lo consultado por la Comision de Beneficencia se acordó que no procede conceder con cargo á los fondos provinciales la pension anual de 500 pesetas solicitada por Doña Isabel Alemañ viuda de D. Miguel Alemañ y Pujol torrero 2.º que fué del faro nacional de Calafiguera; y que tampoco existen méritos suficientes para que pueda accederse á la instancia de Doña Maria Más y Roca en que solicitaba se le siguiera abonando la misma pension que de los fondos provinciales disfrutaba su difunto marido D. José M.º Montaner.

Se acordó prorogar por seis meses la pension concedida á D. Miguel Capllonch para continuar sus estudios musicales en Alemania, y conceder á D. Juan Gil y Reig una pension de 1750 pesetas anuales que deberá percibir durante dos años para continuar sus estudios de canto en un Conservatorio.

Se acordó comunicar al Consejo provincial de Agricultura Industria y Comercio un interrogatorio remitido por la Sociedad Económica Matritense relativo al estado de la agricultura en esta provincia y de sus industrias derivadas.

Se acordó conceder á la Comision provincial la más amplia autorizacion para que pueda celebrar el contrato ó contratos que juzgue necesarios para atender de un modo permanente á la conservacion de las decoraciones del Teatro principal.

Se acordó informar al Sr. Gobernador de la provincia que habiéndose cumplido los trámites que previene el art. 50 del reglamento de 10 de Agosto de 1877 en el expediente promovido por el Ayuntamiento de Artá para que sean comprendidos en el plan de carreteras municipales de aquel pueblo varios caminos clasificados actualmente como rurales, procede á juicio de la Diputacion la declaracion solicitada.

Se acordó que la rescision de las obras que los artistas naturales de esta provincia destinan á figurar en la Exposicion nacional de Bellas Artes que ha de celebrarse en Madrid; se verifique con cargo á los fondos provinciales, con arreglo á las condiciones propuestas por la Comision de Fomento.

Palma 20 Abril de 1887.—El Presidente, Pedro Ripoll.

Núm. 1574

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
de las Baleares

Negociado de Subsidio.—Habien-do dado principio esta Administracion á los trabajos preparatorios para la formacion de la Matricula Industrial y de comercio, correspondiente á esta Capital y su término municipal que ha de regir en el próximo año económico de 1887-88, la misma ha acordado, que los Colegios de clases agremiadas para el pago de la referida contribucion se reunan para el nombramiento de Síndicos y Clasificadores, que con arreglo á las disposiciones vigentes, las representen en el citado año, en todas las incidencias gremiales.

En su consecuencia esta Administracion espera que los Sres. interesados en las referidas clases, se servirán concurrir á las oficinas de dicha Dependencia en los dias que se mencionan, á fin de verificar el primer trámite para la formacion de dicha matricula, teniendo muy presente:

1.º Que la eleccion de Síndicos se verificará por papeletas, y que no pueden ser proclamados los que lo sean en el año actual, los que paguen cuota inferior á la de Tarifa, y los que deban algun trimestre de contribucion.

2.º Todo individuo al presentarse á dicho acto, deberá ir provisto del último recibo satisfecho de la contribucion, acreditando de este modo estar al corriente de dicho pago, sin cuyo requisito no será admitido.

3.º Que los clasificadores serán propuestos por el gremio, en número triple, siendo luego designados por la suerte los que hayan de ejercer, segun dispone el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

Asi es que los gremios deben llevar á la reunion la propuesta de los clasificadores; haciendo presente que al gremio compuesto de 10 á 50 industriales le corresponden 6 clasificadores; de 50 á 100, 8; de 100 á 500, 10 y de 500 en adelante 12.

Palma 19 Abril de 1887.—El Administrador, Francisco de Semir.

Dia 25 de Abril

A las 9 de la mañana.—Bazares de ropas hechas con venta de tejidos, al por menor.

A las 9 y 1/2 id.—Establecimientos de muebles de lujo.

A las 10 id.—Droguerías al por menor.

A las 10 y 1/2 id.—Tiendas de camisería fina y demás ropa blanca.

A las 11 id.—Tiendas al por menor de obras de ferretería.

A las 11 y 1/2 id.—Vendedores al por mayor de cereales y harina.

A las 12 id.—Cafés.

A las 12 1/2 id.—Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de lana.

A la 1 id.—Vendedores al por mayor de arroz y sus harinas.

Dia 26

A las 9 de la mañana.—Establecimientos de librería.

A las 9 y 1/2 id.—Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería.

A las 10 id.—Tiendas para la venta al por menor de papel y objetos de escritorio.

A las 10 1/2 id.—Tiendas de géneros ultramarinos.

A las 11 id.—Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país.

A las 11 y 1/2 id.—Vendedores de relojes de todas clases.

A las 12 id.—Vendedores al por menor de vinos y licores de todas clases.

A las 12 1/2 id.—Vendedores al por menor de tocino, jamones y embutidos.

A la 1 id.—Tiendas de venta de sombreros de todas clases para hombres.

Dia 27

A las 9 de la mañana.—Tiendas para la venta al por menor de vinos y aguardientes del país.

A las 10 1/2 id.—Idem id. última base.

A las 10 id.—Vendedores al por menor de harinas.

A las 10 1/2 id.—Idem id. último base.

A las 11 id.—Vendedores de jerga y demás tejidos de cáñamo y estopa.

A las 11 1/2 id.—Casas de pupilos.

A las 12 id.—Paradores ó mesones.

A la 1 de la misma.—Tiendas de gorras de todas clases.

Dia 28

A las 9 de la mañana.—Tiendas de abacería.

A las 9 y 1/2 id.—Idem id. última base.

A las 10 id.—Vendedores al por menor de tocino, jamones y embutidos del país.

A las 10 1/2 id.—Casas de pupilos ó de huéspedes.

A las 11 id.—Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria.

A las 11 1/2 id.—Tiendas de juguetes ó baratijas del país.

A las 12 id.—Tiendas de frutas y hortalizas.

A las 12 1/2 id.—Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.

A la 1 id.—Tiendas para la venta al por menor de aceite, vinagre y jabón.

Dia 29

A las 9 de la mañana.—Tiendas para la venta al por menor de aceite, vinagre y jabón última base.

A las 9 1/2 id.—Expendedores de carnes frescas ó tablageros.

A las 10 id.—Vendedores al por menor de leñas y carbones.

A las 10 1/2 id.—Vendedores ó alquiladores de muebles usados.

A las 11 id.—Bodegones ó figones.

A las 11 1/2 id.—Idem id. última base.

A las 12 id.—Horchaterías, chufas y alojerías.

A las 12 1/2 id.—Tiendas en que se venden camisolines.

A la 1 id.—Vendedores de gallinas, pollos y caza menor.

Dia 30

A las 9 de la mañana.—Agentes que activan asuntos en oficinas públicas.

A las 9 1/2 id.—Agentes de Aduanas.

A las 10 id.—Consignatarios de buques de vela dedicados al cabotaje.

A las 10 1/2 id.—Comerciantes.

A las 11 id.—Almacenistas ó tratantes en trapos de todas clases.

A las 11 1/2 id.—Especuladores en cereales y caldos.

A las 12 id.—Idem en frutos ó productos de la tierra.

A las 12 1/2 de la misma.—Mesas de billar.

A la 1 id.—Farmacéuticos.

Dia 2 de Mayo

A las 9 de la mañana.—Maestros de obras.

A las 9 1/2 id.—Médicos-cirujanos.

A las 10 id.—Practicantes, san-gradadores, ministrantes y callistas.

A las 10 1/2 id.—Veterinarios.

A las 11 id.—Abogados.

A las 11 1/2 id.—Escribanos de juzgados.

A los 12 id.—Notarios colegiados.

A las 12 1/2 id.—Procuradores de los tribunales.

A la 1 id.—Orifices plateros.

Dia 3

A las 9 de la mañana.—Confite-ros y cereros.

A las 9 1/2 id.—Sastres que confeccionan surtiendo los géneros.

A las 10 id.—Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

A las 10 1/2 id.—Fotógrafos.

A las 11 id.—Tintoreros que retienen.

A las 11 1/2 id.—Guarnicioneros.

A las 12 id.—Plateros de composuras.

A las 12 1/2 id.—Cañistas ó vendedores de pieles para calzado.

A la 1 id.—Albarderos.

Dia 4

A las 9 de la mañana.—Broncistas.

A las 9 1/2 id.—Caldereros.

A las 10 id.—Carpinteros con taller abierto.

A las 10 1/2 id.—Idem última base.

A las 11 id.—Carreteros ó constructores de carros.

A las 11 1/2 id.—Cesteros ó constructores de cestos.

A las 12 id.—Constructores de pipas, cubas y cubeles.

A las 12 1/2 id.—Esmaltadores y engastadores de piedras falsas.

A la 1 id.—Herreros, cerrajeros y freneros.

Día 5

A las 9 de la mañana.—Hojalateros y vidrieros.

A las 9 1/2 id.—Hornos de bollos y bizcochos.

A las 10 id.—Hornos para cocer pan con tienda unida para su venta.

A las 10 1/2 id.—Idem id. última base.

A las 11 id.—Modistas que confeccionan sólo trajes.

A las 11 1/2 id.—Barberos.

A las 12 id.—Pintores de brocha con taller ó sin él.

A las 12 1/2 id.—Sastres que se limitan á la confección.

A la 1 id.—Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

Día 6

A las 9 de la mañana.—Tallistas.

A las 9 1/2 id.—Torneros.

A las 10 id.—Vaciadores de navajas.

A las 10 1/2 id.—Zapateros.

Núm. 1575

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE BALEARES.

Sección de Contribuciones.

A Tenor de lo preceptuado en el artículo 14 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884: se anuncia al público que desde el día 1 al 14 inclusive, de 8 de la mañana á dos de la tarde del próximo mes de Mayo se verificará la cobranza á domicilio de las contribuciones Territorial é Industrial de esta Capital correspondiente al 4.º trimestre del actual año económico, por los cobradores dependientes de la Agencia respectiva.

Transcurrido el plazo indicado, se conceden seis días de prórroga para la cobranza voluntaria en las oficinas de recaudación establecida en esta Sucursal; durante cuyo plazo, esto es, desde el día 15 al 21 del mismo inclusive, los señores contribuyentes podrán satisfacer sus cuotas sin recargo alguno, advirtiéndose pero, que desde el día 22 quedarán incursos en el recargo de primer grado de premio establecido en el artículo 16 de la referida Instrucción, sin condonación de ningún género.

Para conocimiento de los señores Contribuyentes á continuación se insertan los nombres de los cobradores que han de verificar la cobranza á domicilio en cada uno de los Distritos que la Agencia comprende con el detalle de las calles que cada uno ha de recorrer.

Dichos cobradores irán provistos de los documentos que acrediten su personalidad y cargo, los cuales deberán exhibir á todo contribuyente que así lo exige, para mayor seguridad del mismo y evitar desagradables consecuencias.

Primer Distrito.—Cobrador, Alberto Sánchez García.—Agua, Apuntadores, Atarazanas, Birretería, Baratillo, Brondo, Boteria, Cerdó, Campaña, Conquistador, Cestos, Danús, Fideo, Felipe Bauzá, Jaime Ferrer, Juliá, Jovellanos, Libertad, Lonja, Plaza de id., Marina, Maimó, Mar, Medinas, Mesquida, Miñonas, Mirador

Monja Orfila, Orell, Peña, Poderós, Puigdorfilá, Plateros, Peregil, Quint, Remolares, Rosario, Plaza de, Reja, Sagreras, San Roque, Sans, S. Sebastian, Santo Cristo, San Juan, S.ª Bárbara, S.ª Cilia, San Miguel, Sindicato, Vecindad, Veri, Valero, Victoria, Yeseros, Imprenta, Zavellá, Zanglada.

Segundo y cuarto Distrito.—Cobrador, D. Francisco Beltran Morro.—Arco de la Merced, Alfarería, Alfareros, Baulé, Bobians, Borrás, Ballester, Botones, Cruz, Camaró, Campo Santo, Capuchinos, Cazador, Conrado, Consolación, Crianza, Curtidores, Diezmo, Deanato, Desamparados, Dragona, Duzay, Estrella, España, Estacada, Estación del Ferro-carril, Estudio General, Escuela, Feliu, Frailes, Fortuñy, Formiguera, Fonollar, Ginard, Herrería, Justicia, Lulio, Lonjeta, Sur, Madero, Merced y P. de, Molineros, Miró, Moral, Manteros, Monserrat, Miramar, Montesion, Morey, Olivar, P. de Pez, Petit, Paja, Peletería, Puerta Pintada, Padre Nadal, Pont y Vich, Portella, Palau, Puerta Mar, Pureza, Palacio, Reus, San Antonio, San Buenaventura, S. Andrés, S. Gerónimo, S. Felipe, Santo Espiritu, San Agustín, Santañy, Salat, Samaritana, Socorro y plaza del, Salom, San Bernardo, S. Cristóbal, S. Pedro Nolasco, Santa Clara, S.ª Fé, Seminario, Seo, P. de la, Serra, Santo Domingo, Sol. Temple, P. del, Tierra Santa, Troncoso, Torre de Amor; Vila, Virgen de Lluch, Vidrio, Vallori, Vilanova, Vallaspir, Viento, Yeso.

Tercer Distrito.—Cobrador, Don Joaquín Torrijos Kireffer.—Almidonera, Angeles, Armengol, Almudaina, Amargura, Bala Roja, Baluarte del Principe, Beato Alonso, Berard, Blanquer, Bosch, Beata Catalina, Beneficencia, Bonaire, Boneo, Bueyes, Calatrava, Caldés, Cadena, Call, Cort, Copiñas, Capellanes, Capiscalato, Compañy, Caballería, Cáceres, Campaner, Canals, Capuchinas, Catañy, Chacon, Cifre, Concepción, Constitución, Corralas Ece Homo, Ermitaño, Esparteras, Estanco, Gavarrera, General Barceló, Gloria, Hospital, Jaquotot, Puerta Jesus, Jardín, Batánico Maestra, Misericordia, Moncadas, Montenegro, Moro, Obispo, Olivera, Palma, Paz, Perro, Pueyo, Pina, Pólvora, Piedad, Pescadores, Ribera, Rafas, Rambla, Riera, Roig, Rosa, Sacristía de San Jaime, Salas, Salellas, S. Cayetano, S. Felio, San Jaime, S. Lorenzo, San Martín, San Pedro, Santa Catalina, Plaza Puerta Santa Cruz, Santa Magdalena, Serriñá, Torrella, Truyols, Union, Valseca, Zagránada.

Quinto Distrito.—Cobrador, Don Marceliano Alfaro Malma.—Arabi, Aceite, Arbós, Banco de España, Bolsería, Búrgos, Brossa, Borne, Berga, Corral, Carrió, Cármen, Cererols, Cofradía, Cordelería, Cordeleros, Cuartera, Enrich, Espartería, Escursach, Fiol, Gater, Galera, Hostales, Huertos, Harina, Jaime segundo, Masanet, Mercado, Monjas, Montaner, Mercadal, Mora, Milagro, Maura, Mision, Olmos, Odon Colom, Paquet, P. Mayor, Plateria, Pelaires. Pasadizo, P.ª Toros, Perpiñá, Pizá, Real Rincon, Rubi, Rastrillo, Santa Eulalia, San Bartolomé, S. Nicolás, S. Elias, Soleidad, Sintas, siete Esquinas, S. Fran-

cisco, Sombrereros, Teresas, Tanga-manent, Tomarer, Teatro, Vicente, Mut, Vidieria.

Distrito de las Afueras y Hacendados Forasteros D. Eduardo Tubau Soler.

Los Sres. Contribuyentes que deseen retirar los atrasos pendientes podrán verificarlo en dichas oficinas de la recaudación todos los días desde las 4 á 6 de la tarde puesto que no podrán retirar el trimestre corriente sin estar saldo con sus descubiertos.

Todo lo cual se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Contribuyentes.

Palma 22 de Abril de 1887.—El Jefe de Contribuciones, Néstor Maraver.

Núm. 1576

Venciendo en 1.º de Mayo próximo el plazo para la cobranza de las contribuciones para el 4.º trimestre del actual año económico de 1886 87 y de conformidad con lo dispuesto en las Instrucciones vigentes á continuación se inserta los días de dicho mes en que se verificará la recaudación de las mismas en cada uno de los pueblos de esta provincia durante las horas de 9 de la mañana á 3 de la tarde.

Agrupaciones Pueblos, Nombres de los cobradores y días de cobranza.

1.ª Agrupacion.

Cobrador, D. Miguel Mir.—Esporlas, del 19 al 22.—Establiments, del 19 al 22.—Puigpuñent, del 23 al 25.—Bañalbufar, del 16 al 18.—Estalenchs, del 16 al 18.

2.ª Agrupacion.

Cobrador, D. Juan Horrach.—Fornalutx, del 1 al 4.—Sóller, del 6 al 10.

3.ª Agrupacion.

Cobrador, D. Bernardo Darder.—Buñola, del 1 al 4.—Valldemosa, del 5 al 7.—Deyá, del 8 al 10.

4.ª Agrupacion.

Cobrador, D. Julian Vicens.—Algaida, del 1 al 6.—Llumba-yor, del 11 al 16.

5.ª Agrupacion.

Cobrador, D. Andrés Bestard.—Santa Eugenia, del 7 al 10.—Sta. Maria, del 11 al 16.—Marratxi, del 1 al 6.

6.ª Agrupacion.

Cobrador, D. Juan Mir.—Calviá, del 16 al 20.—Andraitx, del 21 al 26.

PARTIDO DE INCA.

1.ª Agrupacion.

Cobrador, D. Mateo Bannasar.—Alaró, del 1 al 6.—Binisalem, del 7 al 12.—Lloseta, del 13 al 16.

2.ª Agrupacion.

Cobrador, D. Jaime Ignacio Martorell.—Sta Margarita, del 13 al 18.—Maria, del 1 al 4.—Sineu, del 19 al 24.

3.ª Agrupacion.

Cobrador, D. Lorenzo Vallori.—Inca, del 12 al 17.—Campanet, del 1 al 5.—Buger, del 23 al 26.

Cobrador, D. Pedro Antonio Rotger.—Escorca, del 7 al 8.

4.ª Agrupacion.

Cobrador, D. Andrés Cifre.—Pollensa del 7 al 12.—Alcudia, del 1 al 6.—Cobrador, D. Andrés Cifre.—La Puebla, del 13 al 18.

5.ª Agrupacion.

Cobrador, D. Pedro Antonio Rotger.—Costitx, del 1 al 4.—Selva, del 10 al 15.

Cobrador, D. Jaime Ignacio Martorell.—Muro, del 5 al 12.

6.ª Agrupacion.

Cobrador D. Lorenzo Vallori.—Sansellas, del 6 al 11.—Llubi, del 18 al 22.

PARTIDO DE MANACOR.

1.ª Agrupacion.

Cobrador, D. Francisco Nadal.—Manacor, del 1 al 8.

2.ª Agrupacion.

Cobrador, D. Miguel Mir.—Artá, del 1 al 6.—Capdepera, del 7 al 10.—Son Servera, del 11 al 14.

3.ª Agrupacion.

Cobrador, D. Nicolás Clar.—Felanitx, del 1 al 8.

4.ª Agrupacion.

Cobrador, D. Andrés Prohens Obrador.—Santañy, del 2 al 7.—Campos, del 10 al 15.

5.ª Agrupacion.

Cobrador, D. Andrés P. Bannasar.—Montuiri, del 3 al 8.—Porreras, del 11 al 16.

6.ª Agrupacion.

Cobrador, D. Juan Mir.—Villafranca, del 6 al 8.—San Juan, del 1 al 5.—Petra, del 9 al 15.

PARTIDO DE MENORCA.

Cobrador, D. Miguel Pons y Orfila.—Mahon, del 1 al 6.—Ciudadela, del 1 al 6.—Villa-carlos, del 1 al 3.—Ferrerías, del 7 al 9.—Alayor, del 11 al 16.—Mercadal, del 18 al 21.

PARTIDO DE IBIZA.

Cobrador, D Recaredo Jasso.—Ibiza, del 1 al 6.—S. Antonio, del 7 al 9.—S. José, del 10 al 12.—San Juan Bautista, del 13 al 15.—Santa Eulalia, del 16 al 19.

Nota.—Se recuerda á los Señores Contribuyentes la necesidad de que por ningún concepto dejen de recoger los recibos que satisfagan para evitarse desagradables consecuencias; puesto solo la posesion del recibo de talon es el único medio de justificar su solvencia.

Igualmente se advierten que deben rechazar los recibos manuscritos, los cuales son nulos y de ningún valor ni efecto, como tambien los enmendados si las enmiendas no estan salvadas en el mismo recibo por medio de nota á cuyo pié aparezca el sello de la Administracion de Contribuciones y la firma del recaudador que lo suscribe.

Todo lo cual se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los señores Contribuyentes.

Palma 22 de Abril de 1887.—El Jefe de Contribuciones, Néstor Maraver.

Núm. 1577

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN

Habiendo acordado este Ayuntamiento y asociados contribuyentes en sesion de 30 Marzo último cubrir el cupo de consumos y recargos municipales para el año económico de 1887 á 88, por medio de los encabezamientos gremiales, se invita á los cosecheros, fabricantes y especula-

dores de todos los ramos, para que presenten sus proposiciones en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro el plazo de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

San Juan 12 Abril de 1887.—El Alcalde, Antonio Fernandez.—El Secretario interino, Mateo Camps.

Núm. 1578

AYUNTAMIENTO de Santa Margarita

No habiendo producido efecto el medio de conciertos parciales ó gremiales para cubrir el cupo de consumos para 1887 á 88, se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies sujetas á dicho impuesto durante el espresado periodo económico, la que tendrá lugar el próximo domingo dia siete del corriente á las cinco de la tarde con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento; y en caso de no tener esta efecto, se anuncia la segunda subasta para el dia 21 á la misma hora y en el local indicado.

Santa Margarita 15 Abril de 1887. El Alcalde, Miguel Monjo.—Por A. D. A., El Secretario, Bartolomé Grimalt.

Núm. 1579

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

No habiendo producido efecto el medio de conciertos parciales ó gremiales para cubrir el cupo de consumos para 1887 á 1888, se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies sujetas á dicho impuesto, durante el espresado periodo económico, la que tendrá lugar el próximo domingo veinte y cuatro del corriente, á las cinco de su tarde con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y caso de no tener efecto, se anuncia la segunda subasta para el dia primero de Mayo á la misma hora en el local indicado.

Campanet 18 Abril de 1887.—El Teniente 1.º Alcalde, Pedro Jaime Juliá.—P. A. del A., Juan Bannasar, Srio.

Núm. 1580

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

El dia seis de Mayo próximo de las dos á las cuatro de la tarde tendrá lugar en la Consistorial de esta villa, la subasta para el arriendo á venta libre de las especies de consumos sujetas á dicho impuesto durante el ejercicio económico de 1887 á 88, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, y en caso de no tener esta efecto se anuncia una segunda subasta para el dia siguiente del propio mes durante las mismas horas.

Capdepera 19 de Abril de 1887.—El Alcalde, Mateo Melis.—P. A. del A., Mateo Sirer, Srio.

Num. 1581

AYUNTAMIENTO DE STA. EUGENIA

Habiendo ofrecido un resultado negativo, por falta de solicitantes, el medio de los conciertos, publicado en el B. O. n.º 3148, se anuncia al público, por medio del presente edicto que, la 1.ª subasta para el arriendo á venta libre de las especies de consumos, cereales y sal de esta villa, correspondientes al próximo año económico 1887 á 1888, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el dia 29 de este mes á las cinco de su tarde, y caso de no haber remate se efectuará la 2.ª el dia 6 de Mayo próximo en el mismo punto y hora señalado para la 1.ª con la circunstancia de admitirse en esta 2.ª subasta, posturas que cubra las dos terceras partes del tipo; todo arregladamente al plan de condiciones que obra en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Santa Eugenia 17 Abril de 1887.—El Alcalde, Mateo Homar.—P. A. del A., Gabriel Rigo, Srio.

Núm. 1582

AYUNTAMIENTO DE STA. MARIA

Acordado por esta Corporacion municipal y contribuyentes asociados, el hacer efectivo el cupo del impuesto de consumos y sus recargos, respectivos á este pueblo y año económico de 1887 á 88, por el medio de conciertos parciales ó gremiales, se invita á los cosecheros, tratantes y fabricantes que deseen estipularlos para que presenten sus proposiciones á esta Alcaldia dentro el plazo de cuatro dias á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; pasado dicho tiempo no serán admitidos.

Santa Maria 19 Abril de 1887.—El Alcalde, Gabriel Bibiloni.—Por A. D. A. y A., Sebastian Calafat, Secretario.

Núm. 1583

D. Pablo Domenech y Darder, Juez Municipal de la Ciudad de Alcudia partido judicial de Inca.

Hago saber: Que hallandose vacantes las plazas de Secretario municipal en propiedad y suplente de este Juzgado, se anuncia al público para que los que aspiren á obtenerlas presenten sus instancias documentadas dentro el plazo de quince dias á contar desde el siguiente á la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Alcudia quince de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Pablo Domenech.

Núm. 1584

ANUNCIO.

El Comisario de Guerra Interventor de transportes de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo contratarse el transporte desde sobre el muelle de este puerto al de Sta. Cruz de Tenerife de 656 bultos que comprenden: 4 cañones H. R. S. de 24 cjm. cureñas basas marcos juegos

de armas accesorios y proyectiles con peso total de 2150 quintales métricos, 12 kilogramos se convoca por el presente y en consecuencia de las Reales órdenes de 4 y 18 de Febrero último y orden del E. S. Director General de Administracion militar fecha 12 de Marzo próximo pasado, á una pública y formal licitacion que tendrá lugar el dia 28 del actual á la una de su tarde en esta Comisaría de Guerra Intervencion de Transportes sita en los pabellones de la Bomba en cuya dependencia se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y con la debida anticipacion el de precios límites que han de regir en el acto, debiendo presentar las proposiciones en papel del sello 11.º con sujecion al modelo que á continuacion se estampa.

Cádiz 13 de Abril de 1887.—Edgardo de la Vega.

Modelo de proposicion

D. F. de T..... vecino de..... domiciliado en la calle de..... núm..... (armador delegado representante consignatario ó Capitan) del buque (de vapor ó de vela) de la matrícula de á..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del pliego de condiciones y del precio límite para contratar el transporte desde sobre el muelle de este puerto al de Santa Cruz de Tenerife de seiscientos cincuenta y seis bultos que comprenden: cuatro cañones H. R. S. de 24 cjm. cureñas, basas marcos juegos de armas accesorios y proyectiles con peso total de dos mil ciento cincuenta quintales métricos, doce kilogramos se compromete á ejecutar dicho servicio por (tantas pesetas) en letra cada quintal métrico con estricta sugesion á las bases establecidas: y para que sea válida esta proposicion acompaño la carta de pago de (tantas pesetas) (en letra) su cédula personal y certificado del Sr. Comandante de Marina de (tal) puerto.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1585

La Junta económica del Parque de Artilleria de Palma.

Hace saber: que debiendo procederse á la venta directa de los materiales que se indican en el cuadro detallado á continuacion, procedentes del desbarate de efectos inútiles para el ramo de guerra, en virtud de lo acordado por el Excmo. señor Director general de Artilleria en 28 de Febrero último aquella tendrá lugar en este parque sito calle del Mar n.º 4 el dia 20 del corriente y sucesivos no feriados de 10 á 12 de su mañana con sugesion á los precios que tambien se espresan en este cuadro y la condicion de que el comprador de todo ó parte del espresado material, ha de retirarlo por su cuenta de los almacenes del referido establecimiento en el plazo de 48 horas y ha de satisfacer en el acto su importe en metálico.

Palma 17 de Abril de 1887.—El Comandante Capitan Secretario, José de España.—V.º B.º El Comandante Presidente, Mier.

Cuadro de los materiales que deben venderse.

CLASE.	Kilógrms.	Precios.	Valor.
Acero	295 80	0'07	20'71
Bronce.	18	0'60	10'80
Cobre	43'400	1	43'40
Hierro colado.	9930	0'025	248'25
Laton.	1065	0'60	639
Leña.	12127	0'015	181'90

Núm. 1586

Hace saber: que debiendo procederse á la venta por gestion directa de 114, 890 cartuchos metalicos de 11 m m que existen inútiles en el parque de Artilleria de esta plaza con arreglo á lo dispuesto en Real Decreto de 12 de Enero último, tendrá aquella lugar en este parque sito calle del Mar n.º 4 el dia 22 del corriente y sucesivos no feriados de 10 á 12 de sus mañanas al precio de 16 pesetas milar de dichos cartuchos con sugesion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la propia dependencia.

Palma 17 de Abril de 1887.—El Comandante Capitan Secretario, José de España.—V.º B.º El Comandante Presidente, Mier.

Núm. 1587

CREDITO BALEAR

Por disposicion de la Junta de Gobierno se convoca á los Sres. accionistas á Junta General extraordinaria que deberá celebrarse el dia primero de Mayo proximo á las once en punto de la mañana en el domicilio de esta Sociedad, al objeto de modificar, si así lo estima conveniente el artículo 8.º de los Estatutos.

Las lista que comprende el nombre de los Sres. Socios y número de acciones que poseen, se hallará espuesta en la Secretaria, la cual facilitará las correspondientes papeletas de asistencia á los que deban concurrir.

Se advierte que las cartas de representacion serán admitidas hasta el dia anterior, al designado para la celebracion de la Junta.

Palma 15 Abril de 1887.—Por el Crédito Balear, El Vocal de Turno, R. L. Blanes.

Núm. 1588

BANCO DE FELANITX

Habiéndose estraviado el recibo talonario del Depósito n.º 2081 expedido por esta Sociedad á favor de D. Nicolás Forteza, de pesetas veinte y cinco mil se publica en este BOLETIN OFICIAL para que las personas que crean tener derecho á dicho depósito, se presenten á acreditarlo, de lo contrario, despues de quince dias de publicado este anuncio y no se haya presentado nadie á reclamar sobre el mismo, quedará nulo el espresado recibo y se espedirá á favor de dicho D. Nicolás Forteza un segundo resguardo.

Felanitx 13 Abril 1887.—Por el Banco de Felanitx, El Gerente, Miguel Antich.

PALMA

ESCUELA-TIPOGRAFICA PROVINCIAL.